

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 05 de agosto de 2015

Aprobado según Acta No. 065 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **110011102000201303184 01**

Referencia:	Abogado en Consulta.
Investigado:	Mario Iván Londoño Ramírez.
Informante:	Anyelo Mauricio Acosta- Juez 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.
Primera instancia:	Sancionó con suspensión de 18 meses en el ejercicio profesional y multa de 10 SMLMV como responsable de la falta descrita en el numeral 8 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.
Decisión:	Modifica la sanción.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá¹, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al profesional del derecho **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ** y lo sancionó con

¹ Integrada por los doctores **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA –M.P.**, y **ALBERTO VERGARA MOLANO**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

suspensión de 18 meses en el ejercicio profesional y multa equivalente a 10 SMLMV por haber incurrido en la falta prescrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. El Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante oficio que data del 18 de abril de 2013, remitió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá copia de la actuación No. 1100160000016201006721 que se surte contra Mara Mileth Cuadros Pérez como presunta autora del delito de lesiones personales dolosas debido a que el defensor LONDOÑO RAMÍREZ ha dilatado el proceso injustificadamente, pues la audiencia del juicio oral se ha reprogramado cuatro veces por sus peticiones de aplazamiento o inasistencias en las fechas 14 de enero de 2013, 13 de febrero de 2013, 14 de marzo de 2013 y 17 de abril de 2013.

Calidad de disciplinable. El 5 de junio de 2013 se incorporó al infolio el certificado No. 07831 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que acreditó la calidad de abogado de **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19071150, inscrito con la tarjeta profesional No.84432, vigente. Además, fueron reportadas sus direcciones de oficina y residencia.²

Apertura de investigación. Mediante proveído del 21 de junio de 2013, el Magistrado Instructor, avocó conocimiento de la compulsión de copias remitida por el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, ordenó surtir las

² Folio 5 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

notificaciones de rigor y convocó para Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 25 de noviembre de 2013. (fl 6 y 7 C1°)

Mediante edicto fijado el 6 de noviembre de 2013 y desfijado el 8 de noviembre de 2013 se emplazó al doctor **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ**. (fl 12 C 1°)

En la fecha señalada no compareció el abogado investigado, motivo por el cual se reprogramó la audiencia para el día 25 de noviembre de 2013, a quien se volvió emplazar mediante edicto fijado el 22 de enero de 2014 y desfijado el 24 de enero de 2014. (fl 18 C1°)

Mediante proveído del 2 de abril de 2014 se declaró persona ausente al doctor **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ**, se le designó como defensor de oficio al doctor ALEJANDRO SAGOBAL MARTÍNEZ y se programó como calenda para adelantar la Audiencia de Pruebas y Calificación provisional el día 12 de junio de 2014. (Fls 20 a 22)

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. El día 12 de junio de 2014 se instaló la prenombrada Audiencia; a la cual compareció el defensor de oficio del disciplinable doctor ALEJANDRO SAGOBAL MARTÍNEZ quien se posesionó del cargo el pasado 26 de mayo de 2014.

La Magistrada instructora ordenó aportar antecedentes disciplinarios del doctor **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ**, y descargar del aplicativo judicial el reporte del proceso penal No. 1100160000016201006721.

Su defensor de oficio indicó que si el profesional del derecho se encuentra excluido de la profesión debía ser archivada la presente actuación, petición denegada por la Magistrada de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Finalmente se fijó como fecha para continuar con la audiencia el día 24 de julio de 2015.

Se allegó a folio 32 del expediente copia del reporte de antecedentes disciplinarios del doctor **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ** y a folio 40 a 42 se anexó copia del reporte judicial del proceso No. 11001600001620100672100.

El día 24 de julio de 2014 se dio continuidad a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional a la cual compareció el defensor de oficio.

Procedió la Magistrada de primera instancia a inspeccionar el proceso penal extrayendo para el caso que ocupa la atención de la Sala que el abogado investigado fue reconocido como apoderado en la Audiencia de formulación de acusación en el mes de julio del año 2012, observando que el abogado dejó de asistir a una audiencia preparatoria y en 4 ocasiones a la audiencia del juicio oral, respectivamente el 10 de agosto de 2012 sin justificarse de la misma, **14 de enero 2013** radicando el mismo día petición de aplazamiento por tener 4 audiencias más programadas para esa fecha pese a que fue comunicada desde el 12 de diciembre de 2012 no informando con el tiempo suficiente al Juzgado causando traumatismos a la administración de justicia; posteriormente el **13 de febrero de 2013**, el investigado momentos antes de la audiencia radicó solicitud de aplazamiento por cuanto debía asistir a solicitud de medida de aseguramiento en otro proceso, no obstante habersele comunicado el 13 de enero de 2013, motivo por el cual no estaba justificada.

Para la audiencia del **14 de marzo de 2013**, el investigado un día antes solicitó un tercer aplazamiento por encontrarse enfermo y debía practicarse exámenes médicos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

presentando la respectiva incapacidad, audiencia que conocía desde el 14 febrero de 2013. (folio 36)

El **17 de abril de 2013** el investigado aplazó nuevamente la audiencia horas antes pues había solicitado aplicación del principio de oportunidad sumado a que tenía otras audiencias.

Con fundamentó en lo anterior procedió la Magistratura a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el doctor **LONDOÑO RAMÍREZ** por la vulneración al deber consagrado en el artículo 28 numeral 6 que consiste en colaborar con la administración de justicia, viéndose posiblemente incurso en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Concluyendo la Falladora de primera instancia que el ejercicio de la abogacía no puede conllevar a romper el equilibrio que produce la administración de justicia, pues las audiencias por la congestión judicial son programadas con anterioridad, por lo cual era deber del togado informar con anticipación que no podía concurrir al Juicio Oral o sustituir el poder, pero aplazó en cinco oportunidades la diligencia, lo cual devino en la obstaculización del proceso.

Corrido el traslado al defensor de oficio solicitó fueran tenidas en cuentas todas las excusas aportadas por el doctor **LONDOÑO RAMÍREZ**.

De oficio se solicitó como prueba insistir en la comparecencia del abogado investigado y se fijó como fecha para adelantar la audiencia de juzgamiento el día 4 de septiembre de 2014.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la fecha programada se adelantó la mencionada audiencia, a la cual compareció el defensor de oficio del disciplinable a quien se le corrió traslado para que rindiera **alegatos de conclusión**; al respecto solicitó fallo absolutorio a favor de su prohijado por cuanto el togado fue excluido de ejercicio profesional el 29 de enero de 2014; de otra parte manifestó que el profesional del derecho presentó las excusas correspondientes las cuales se pueden presentar hasta 3 días después de la respectiva audiencia, el aquí investigado lo hizo el mismo día por lo cual no está dilatando el proceso.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante Providencia del 2 de octubre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió sentencia en este asunto, disponiendo en su parte resolutive sancionar con 18 MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE 10 SMLMV al abogado **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ**, al encontrarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria consagrada en **el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**.

Pare llegar a lo decidido, consideró la Sala de instancia que:

“(...) El aquí disciplinado pese a estar notificado en estrados desde el 16 de julio de 2012- no asistió a la audiencia preparatoria prevista para el 10 de agosto siguiente, causando así un primer traumatismo al normal desarrollo del proceso penal” si bien había solicitado aplazamiento para adelantar otra diligencia se desconoce cuál “en lo que concierne a la postergación del juicio oral señalado para el 14 de enero de 2013 a las 2:00 p.m, llama poderosamente la atención de la Sala que el hoy investigado eleve la solicitud apenas a las 10:42 a.m del mismo día pese a que la diligencia había sido programada desde el 11 de diciembre de 2012, más de un mes antes, de suerte que contó con tiempo suficiente para proyectar su agenda y desistir de aquellos compromisos que se cruzaran con la audiencia señalada al interior del proceso penal en cuestión, no obstante lo cual deliberadamente optó por no comparecer a éste ...Nótese que además, la actitud de togado de solicitar el aplazamiento del juicio a última hora conlleva un perjuicio adicional para la administración de justicia, en la medida



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

que se le impide al respectivo despacho programar diligencias de otros procesos en aquellos espacios que dejarían libres las cancelaciones oportunas de unas audiencias, haciendo así más eficaz nuestro aparato jurisdiccional... Similar tacha merece la actitud del aquí investigado de pedir el aplazamiento de la audiencia de 13 de febrero de 2013 a las 2:00 pm, aduciendo que a las 2:30 p.m de ese día debía acudir a la URI de Kennedy a una audiencia preliminar concentrada con dos personas privadas de la libertad... solicitar el aplazamiento de una audiencia programada un mes atrás (fl 43 del anexo) y a escasos cuarenta minutos de su instalación, constituye todo un exabrupto en tanto ya el despacho judicial ha desplegado toda una logística e inversión de recursos y las partes e intervinientes han preparado el que será su accionar o estrategia, desplazado testigos, etc, todo lo cual se ve frustrado por una postergación de último momento... aun le quedaba la posibilidad de sustituir el poder... infortunadamente no lo hizo... si bien la siguiente solicitud de aplazamiento la de la audiencia del 14 de marzo de 2013, puede entenderse justificada por cuanto el letrado LONDOÑO argumentó y demostró que se encontraba incapacitado por enfermedad lo mismo con aquella señalada para el 17 de abril de ese año. Al respecto deviene totalmente censurable que ese mismo día en horas de la mañana, el hoy investigado vuelva a solicitar por quinta vez la postergación de una diligencia, aduciendo ahora que (i) ha solicitado a la Fiscalía la aplicación del principio de oportunidad, ii) su cliente y acusada está delicada de salud, iii) tiene programadas otras audiencias... lo que resulta reprobable es que el togado LONDOÑO RAMÍREZ eleve la petición a la FISCALÍA apenas el día anterior a aquel para el cual está programado el juicio oral, cuando bien pudo recurrir a ese mecanismo desde el instante mismo en que se le reconoció personería como defensor de la acusada Mara Mileth Cuadros Pérez, esto es, el 16 de julio de 2012, evitando así un desgaste innecesario de la administración de justicia”.

Sobre la enfermedad de su cliente no aportó la más mínima prueba con su devenir incurrió en la falta descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 lo que se traduce en vulneración al deber contenido en el ordinal 6 del artículo 28 ibídem, imputada a título de dolo, afectado la trascendencia social pero son inexistentes las causales de atenuación y registra 6 antecedentes disciplinarios. (fls 57 a 75 c1°)

La anterior decisión fue notificada a las partes y como quiera que ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso, la Sala *A quo* remitió las diligencias a esta instancia para ser revisado en grado jurisdiccional de Consulta.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Mediante acta individual de reparto del 23 de enero de 2015 le correspondieron las diligencias a quien funge como ponente, quien a través de auto del 28 de enero de 2015 avocó el conocimiento de las diligencias, ordenando correrle traslado al Ministerio Público, y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informará si contra el profesional investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos. (fl. 4 c.2ª Inst.).

Ministerio Público. El Ministerio Público fue notificado el 4 de febrero de 2015, quien se pronunció sobre las diligencias el 11 de febrero de 2015, deprecando por la confirmación del fallo de primera instancia, por cuanto el letrado investigado actuó de manera desleal con la cliente quien se encontraba embarazada reprogramando cuatro veces la audiencia de juicio oral.

Antecedentes disciplinarios. Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios del inculpado de fecha 2 de marzo de 2015, donde se informó que registra sanción de dos meses de suspensión en el ejercicio profesional impuesta el 2 de junio de 2010 la cual empezó a regir el 10 de noviembre de 2010, sanción de dos meses de suspensión que rigió del 29 de agosto de 2011 al 28 de octubre de 2011, sanción de 6 meses de suspensión que rigió del 13 de diciembre de 2011 al 12 de junio de 2012, sanción de censura que rigió del 28 de abril de 2011 y del 25 de agosto de 2010, exclusión en el ejercicio profesional desde el 15 de marzo de 2014; sanción de dos meses de suspensión que empezó a regir del 14 de julio de 2011 al 13 de septiembre de 2011 y así mismo se allegó constancia secretarial indicando que sobre los mismos hechos no cursan otros procesos. (fl. 21 y 22 c. 2ª Inst.).

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados que integran la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir respecto de la consulta de conformidad con el mandato establecido en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Debe señalarse que tal facultad constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia el primero (1°) de julio de 2015 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, en donde se creó el nuevo órgano rector disciplinable, en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1 del citado artículo 19 que señala: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, siendo por lo tanto absolutamente claro que la atribución legal de esta Alta Corte de disciplinar a los profesionales del derecho, se mantiene en el tiempo hasta tanto entre a funcionar la referida Comisión.

La Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015, ratificó las atribuciones de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al señalar:

“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Determinada la condición del inculpado doctor **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ**, se conoce el grado jurisdiccional de consulta de la providencia el 2 de octubre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se sancionó con suspensión 18 meses de suspensión en el ejercicio profesional y multa equivalente a 10 SMLMV, por haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Así pues, el problema jurídico a dilucidar en este asunto, se circunscribe a determinar si el disciplinado efectivamente incurrió en la conducta que atenta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, que ameritó la sanción impuesta por la Sala *A quo*, al haber presentado sendos aplazamientos a la audiencia del juicio oral.

Se tiene de la situación fáctica y probatoria que obra en el dossier, que el doctor **LONDOÑO RAMÍREZ** asistió la defensa de la señora MARA MILETH CUADROS PÉREZ en proceso de lesiones personales No. 2010-6721 que cursó ante el Juzgado Octavo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sin embargo el abogado mediante memorial del 14 de enero de 2013 solicitó aplazamiento de la audiencia de juicio oral la cual debía desarrollarse en la misma calenda justificando que tenía otras 4 audiencias con personas privadas de la libertad acompañando copia de las citaciones respectivas.

Mediante memorial del 13 de febrero de 2013 solicitó aplazamiento de la audiencia del juicio oral que se desarrollaría en la misma fecha por cuanto tenía audiencia de legalización de captura informando que oportunamente presentaría la respectiva constancia, allegando al día siguiente prueba de la diligencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Mediante escrito de 13 de marzo de 2013 el abogado investigado solicitó excusas para asistir a la audiencia preparatoria del juicio oral que se adelantaría el 14 de marzo de 2013 porque se encontraba enfermo acompañando la respectiva incapacidad médica.

Finalmente mediante memorial del 17 de abril de 2013 solicito el aplazamiento de la audiencia convocada para ese mismo día por cuanto elevó a la Fiscalía petición formal para la aplicación del principio de oportunidad en favor de la procesada, beneficio que solo es posible tramitar antes de la iniciación de la audiencia del juicio oral y porque su defendida se encontraba en delicado estado de salud y porque nuevamente se le cruzaba con tres audiencias.

Así las cosas no le cabe duda a esta superioridad que el disciplinado cometió la falta por la cual fue sancionado en la primera instancia pues aplazó en 4 oportunidades la audiencia preparatoria del juicio oral y si bien justificó algunas de ellas, no es casual de exoneración de su responsabilidad pues atentó contra la administración de justicia, cooperando a que la misma no sea expedita; pues como bien lo anotó la Magistratura de primera instancia pudo haber informado sobre el aplazamiento de las audiencias de manera anticipada y no el día anterior o el mismo día como en efecto ocurrió haciendo incurrir al Juzgado en pérdida de tiempo y de preparación de las salas de audiencia, labores que implican cuantiosa inversión para la administración de justicia.

Finalmente se reprocha que el profesional de derecho no sustituyera el poder si tenía una agenda tan comprometida de diligencias penales.

DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

“Artículo 33.- Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”.

La Sala infiere claramente que el profesional del derecho, incumplió su deber profesional al incurrir en la **falta contra la recta y leal realización de la justicia del Estado**, por lo que se extrae de las probanzas previamente relacionadas abusando de las vías de derecho, desgastando el aparato jurisdiccional.

En este orden de ideas, se hace evidente para esta Colegiatura la presencia del aspecto subjetivo, dada la responsabilidad del togado en la conducta materia de reproche disciplinario, como quiera que no obra prueba que pueda justificar de manera seria la conducta, máxime que en su calidad de profesional del derecho conoce perfectamente la situación frente a los Juzgados Penales y la preparación de las salas de audiencia, reprochándose el hecho de que nunca las aplazó en un término prudente sino el día anterior o en la misma calenda.

Así la cosas, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado:

*“Es evidente que el abuso de las vías de derecho, o maniobras dilatorias, está dirigido a prevalerse de los mecanismos disponibles en la ley, abusando de ellos, para perjudicar a una de las partes involucradas en el proceso, y por ello mismo **afectando la Administración de Justicia, impidiéndole suministrar un pronto servicio**”³.*

Ahora bien, se hace útil indicar y deslindar –si bien es una tarea difícil- la acuciosidad de los profesionales del derecho, de toda conducta maliciosa tendiente a entorpecer la administración de la justicia, es así, como sólo evaluando de manera seria el conjunto de acciones formuladas por los disciplinables, y el resultado de las mismas, se puede

³ Sentencia adiada 5 de mayo de 2009, ponencia de la H. Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

advertir la verdadera intención de los togados, esto es, de impedir una recta y leal realización de la justicia, cuestión ésta que de manera clara y evidente se vislumbra en el presente caso.

Acorde con lo anterior y frente a la contundencia del acervo probatorio obrante en el plenario, encuentra sin duda alguna esta Sala, tal como lo hizo el *A quo*, típica la conducta endilgada al abogado disciplinado, emergiendo en grado de certeza el aspecto subjetivo, es decir la responsabilidad por el hecho objetivo, razón por la cual resulta ajustada la decisión de instancia en tanto se sancionó al togado por la comisión de la falta a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado consagrada en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, pues en relación con este aspecto no existe ningún cuestionamiento por parte de esta Corporación.

Así las cosas, la falta atribuida al abogado inculpado, implicó el desconocimiento del deber a cuyo cumplimiento se encontraba obligado como profesional del derecho de acuerdo a la siguiente cita:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”.*

Es así, que la Sala estima se cumplen a satisfacción los presupuestos exigidos en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para establecer la responsabilidad enrostrada por el juzgador disciplinario de primera instancia.

Sanción a imponer. Encuentra esta Superioridad que si bien es cierto la primera instancia para imponer la sanción valoró que el actor contaba con varios antecedentes disciplinarios y el impacto social que tuvo la falta frente a la administración de justicia,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

bajo los parámetros establecidos en los artículos 40, 43 y 45 de la Ley 1123 de 2007, como es la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, modificara el *Ad quem* la sanción a imponer.

Como principio rector que vincula a la autoridad disciplinaria en el proceso de graduación de la sanción se debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Como regla que rige la interpretación y aplicación de los preceptos del estatuto se contempla la finalidad del proceso, y si bien es cierto la trascendencia social de la conducta afectó a la cliente del abogado y a la administración judicial, imponer 18 meses de suspensión en el ejercicio profesional por dilatar en 4 oportunidades la Audiencia del Juicio Oral resulta desproporcionado a luz de los parámetros del proceso disciplinario.

Por lo anterior, esta Sala **Modificará** la SANCIÓN DE 18 MESES DE SUSPENSIÓN Y MULTA DE 10 SMLMV impuesta al doctor **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ**, por la falta descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, pues faltó a su deber de actuar lealmente y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, tal y como lo prevé el numeral 6 del artículo 28 ibídem, en el sentido de **REDUCIR LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN A LA DEFINITIVA DE 6 MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL** y **CONFIRMAR** la multa de 10 SMLMV.

En mérito a lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Primero.- MODIFICAR la sentencia consultada de fecha 2 de octubre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al doctor **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ** como responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 33 numeral 8 de la ley 1123 de 2007 a título de dolo, en el siguiente sentido:

- **REDUCIR** la sanción de 18 meses de suspensión en el ejercicio profesional a la definitiva de 6 meses de suspensión.
- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada de 2 de octubre de 2014, incluida la multa de 10 SMLMV.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

Tercero.- Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
Magistrado (E)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. No. 110011102000201303184 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial